

JESUS,
MARIA; JOSEPH.

(2)

MANIFIESTASE EL DERECHO,
que asiste à D. Joseph Antonio Manrique,
y Ocio , Cavallero del Orden de Santiago
num. 16. y el Cabildo Eclesiastico de la San-
ta Iglesia Cathedral de la Ciudad de
Siguença num. 4. en el Pleyto
que litigan

C O N
DON JOSEPH JOVEN LIZANO,
y Quiñones,
S O B R E,

QUE EL TERMINO DE S. BAVELIO ; IV-
risdiccion de la Villa de Berlanga ; es libre , y no sujet-
to à vinculo alguno.

Confié la justicia de dicho Don José, y Cabildo un averiguar la verdad de tres
proportiones , que cada una constituirá un punto principal : siendo el primero
manifestar , que en el termino de S. Baulejo no ay fundacion de Mayorazgo:
El segundo, que no se prueba en el caso presente por prescripcion inmemoria-
rial , ni por otra especie alguna de probanzas: El tercero, que en dicho termino , como bie-
nes empadronados , no se pudo aver fundado Mayorazgo , sin consentimiento de dicho Ca-
bildo de Siguença , como señor de el derecho dominio , y que dicho allendo , ni se halla ex-
ento , ni presumpto.

PUNTO PRIMERO.

Num. 1. **E**n que se manifiesta , que en el termino de San Baulejo no ay fundacion de
Mayorazgo,

A

B

Es indubitable , que de dicho término no se halla expresa fundación de Mayorazgo, si solo los testamentos de Francisco de las Heras n. 3. y Gaspar de Lizano n. 5. en que declaran los referidos, que el termino de S.Bailelio es de Mayorazgo , refiriendose à la fundacion , que sobre ello avia.

De cuyas declaraciones no se puede inducir fundacion alguna , pues las referidas palabras , solo son presupositorias , y referentes , à las cuales no se cree , interin que no conste de el presupuesto, ó de el relato: *Ambent. si quis C. de Almedio. Gracian. disceptat. forus. tom. 4. cap. 675. n. 17.* Pues como dice el Consulto, una cosa es declarar , y otra disponer , refiriendo una insigne diferencia en la ley s t.s. 1. de testamento ordinand. y mejor que todos el Consulto Paulo, *leg. sua. de hereditate. testis.* pues en su decision , y razon de dudar casí conviene creer , que habló movido de el presente litigio.

3. Y aunque por la parte contraria se repare , y oponga , que en el caso presente se hallan repetidas declaraciones , y que los actos geminados , enunciativos disponen , movido de la doctrina de el Micer de mayorazgo. p. 1. q. 22.n. 118. y siguientes , haciendo por consecuencia , que hallandose en los testamentos de n. 3. y 5. repetidas las palabras enunciativas de Mayorazgo , se induce disposicion.

3. A este reparo se satisface por los medios siguientes. Lo primero: porque en el referido litigio nos hallamos en terminos de que dichas repetidas declaraciones se bajaran con errores en este caso la geminacion no obra , *leg. si per errorum de iurisdictione. non. iudic. Farinac. fragment. ministrat. 1.p. littera 1. num. 1. ibi: Error, aut ignorantia confusione excludit;* luego en el caso presentes las enunciativas , aunque repetidas , no inducen disposicion de fundar Mayorazgo.

Que las referidas declaraciones contengan error , es patente; porque no aviando mas escritura , que la de el emphyteusis , y ella con las condiciones de no poderse dividir , andar siempre en un solo poseedor ; y en estos terminos ser disposicion legal , el que *vadat ad filium maiorem et traditis a D. Molin de primogenita. lib. 1. cap. 11. n. 9.* y la condicion de ser perpetuo , todas ellas condicones , y propiedades regulares de Mayorazgo , junto con las voces , de que asan los referidos n. 3.y 5. en sus testamentos , pues en las mas partes le llaman heredamiento , y en muy raras Mayorazgo , haciendo relacion à la escritura , no avec otra , que la de emphyteusis , se aquieza el animo , con conocimiento pleno , sin la mas leve sombra de duda , de que ay error: en estos terminos las disposiciones no obran *ex traditis supra;* luego en el caso presente , aunque aya enunciativas geminadas , y ellas indujan disposicion , parece , que quedan enteramente desvanecidas.

4. Lo segundo se responde: que los actos geminados por esto disponen , *quis iteratio actus ostendit mentis per durationem Micer de loc. n. 140.* pero en nuestro caso *non ostendit mentis per durationem* , si bien *error una continuacionem*; pues , aunque es verdad , que la duracion en un mismo acto , y voluntad , induzga disposicion , por deducirse la entera voluntad de la repetition de las palabras de una misma persona ; esto no sucede en la continuacion de nuestro caso , pues es hecha por distintas personas , y mal se puede probar la enixa voluntad de Francisco con los actos de Gaspar , ni la de Gaspar con los de Francisco ; porque la voluntad es personalissima , *leg. 4.f. locat. n. 1* en tal inteligencia hablan los Autores.

5. Y aunque à esto se pueda replicar , que Gaspar *nun. 5.* hizo dos actos geminados de declaracion , uno en el testamento , otro en el reconocimiento , que hizo de censo , à favor de el Cabildo de Sigüenza , de ellos no se puede tomar temperamento alguno ; pues en el reconocimiento se halla tan vacilante , que en todo él le llama heredamiento , y solo en las posteriores palabras dice , *ibid POR SER DE MAYORAZGO*; sucediendole lo mismo en el testamento , y mal se puede deducir voluntad de disponer , de quica usa de voces tan contrarias , pues para Gaspar lo mismo parece que era heredamiento , que Mayorazgo , y Mayorazgo , que heredamiento.

6. Lo tercero: se responde , y satisface ; que aunque la enunciativa geminada tenga fuerza de disposicion , y aunque adelantemos mas , diciendo que tiene fuerza de acto jurado Micer 4. loc. n. 156. el acto jurado , ni la disposicion no obran *ha prejudicium tertii.* *leg. sua. C. de pactu. ibid. glos. Mancin. de iurament. 4.p. 1. f. 110. n. 1. Mantic. de testis. Contradic. conventionib. libr. 12. tit. 33.n. 44.* Por lo qual la enunciativa continuada , ó geminada , en nuestro caso no tiene lugar , pues fuera en perjuicio de tercero , *scilicet* , de el dominio directo de el Cabildo de Sigüenza . Peor,

7 Pero, aunque contra nuestra proposicion principal se quiera replicar , diciendo, que la falsa causa no vicia el legado, segun el Consulito Papiniano , *leg. consule 72. 6. falsa 6. de condit.* O *demonstrat.* ibi : *falsa causa non legato noui obesse, verius est* ; luego en muctro caso la falsa causa, indocida de aquellas palabras de los testamentos, *POR SER DE MAYORAZGO*, novicia la fundacion.

A esta replica se satisface lo primero: porque una cosa es falsa causa, y otra falso relato; la falsa causa no tiene condicion implicita , porque como es separada de el legado , sin cuya puede subsistir , y subsiste, segun el mismo Consulito Papiniano , *a. loc. ibi : quia ratio legandi legato non subsistet*. Pero siendo falso el relato , no subsiste el referente, pues en este se halla implicita esta condicion: *Si confiteris de relato ex traditis supra n.* t.en cuyos terminos, siendo falsa la condicion, es falsa la disposicion , §. longè magis falsa causa 31, *instit. de legat.* ibi sed si conditionaliter enunciata fuerit causa , aliquid juris est.

8 Lo segundo: porque en este litigio no nos hallamos en terminos de palabras directas, como *volo, instituo, logo, relingo*, que es en los terminos , que la falsa causa no vicia la disposicion ; si bien en terminos de palabras comunes , como *declaro, que aya de aver, ó que le pertenezca*. Cuyas palabras , juntas con la falsa causa , annojan la disposicion; porque como ellos sean terminos declarativos, y enunciativos, que dependen de la verdad de la disposicion antecedente , que mencionan, no se puede decir de ellos, lo que de las palabras directas, pues aunque en estas, *ratio, legandi, non subsistet legato*, en aquellas, no siendo otra la razon de el referente, ó instrumento declarativo, que el mismo relato, *ratio, legandi, legato subsistet, ex dictum sententia, si quis Cide - Admetus*.

9 Lo tercero: porque el mismo Consulito Papiniano en el referido texto en las ultimas lineas dice, ibi: *Sed pluriusq. doli locum habebit, si probetur aliis legatus cum falsa, y Vino en la exposicion de el texto en el §. 31. instit. de legat. n. 1. ibi ratio legandi a legato separata est, sive nulla causa legari potest.* O *sicut* , y es de notar la palabra *potest*. Que mas se puede probar en nuestro litigio, que aliis n. 3. y 5. en caso que las referidas palabras de sus testamentos fueren dispositivas, no fueran fundado, que hallarse en terminos de no poder? *leg. 3.C. de iure emphyteut. y se dirá en el tercer punto, à que se llega la ignorancia , y error, que queda ponderado.* Tampoco pueden obstar las adjudicaciones , y hijuelas, ni la informacion de nobleza de Luis de Lizarzo num. 6, pues fueron hechas en virtud de las declaraciones del n. 3. y 5. y lo mismo que se ha dicho de estas se evidencia de aquellas.

PUNTO SEGUNDO.

E N que se manifiesta, como ni por prescripcion immemorial , ni por otra especie de probancas se prueba , que el termino 'e S.Baulelio sea de Mayorazgo.

10 Cierta proposicion es por todo derecho, que los bienes siempre se presumen libres, y no sujetos á vinculo alguno, D.Molin. de primogen. lib. 1. cap. 11. n. 1. Prescripcion immemorial es aquella: *Cupas memoria non fiat, aut cuius artigo memoria transierit, tract. in leg. 2. 6. idem tabes de aqua plena, arend. leg. boz. jur. 5. doctrina aquae de aqua etiud.* O *affit.*

11 Y aunque es controvertido entre los Authores , si la prueba , ó ostension de el principio de libertad excluye la prescripcion immemorial, ó si sea necesario , el que se pruebe el principio, que no excede de 100. años, dado caso, que la mas seguida opinion sea ser necesario, que se pruebe el principio, que no excede de los 100. años: *Ne difficult redatur probatio* D.Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. n. 6 1.

12 Pero aunque esta opinion sea cierta, y mirada por la superficie, se quiera decir , que se opone á nuestro caso, pues el principio de la libertad, que se encuentra, es la escritura de empheueusis , hecha á favor de Alvaro Lizarzo num. 1. y la executoria ganada por Santiago de las Heras, num. 1. contra dicho Cabildo de Siguenza, y que estos instrumentos no citan dentro de los terminos de los 100. luego el principio de la libertad, que vicia la immemorial, no se puede adaptar á nuestro litigio.

13 A esto se responde con aquella doctrina tan cierta , como juridica de el Señor Molina *ubi supra num. 6 3.* que dilingue: O el acto , que se prueba contrario á la prescripcion, es tal, que sea compatible con la immemorial , y entonces no la vicia : O es tal,

que Offendat commentitium, ac falsum id, quod ex immemoriali probari pretendituri como si se alegara, que avia sido fundado por Tito, y cile consular, que ellos bienes los avia deixado libres; en este caso yo ay duda, que no ay immemorial, lo qual con breves palabras haziendo conciliacion de opiniones, lo dixo doctramente Juan Bautista Tolosa *in tract. de iuris fact. immemoria. que. 1. 5. art. 1. num. 18. ibi*: *Quando enim faciunt DD. diffiniuntur etiam certius animis citra, vel ultra, non loquantur in causa, ubi datum certum, atque indubitate proscriptio plaus initium.*

14 Vemos ahora, si los principios de libertad son contrarios, que offendat commentitium, ac falsum al imaginado Mayorazgo. Francisco de Llanzo *num. 3.* fue el primero, que declaro, que el termino de S. Basilio era de Mayorazgo, refiriendolo à las escripturas, que sobre ello avian estas, ó avian de fer hechas por *num. 1.* ó por Maria de Llanzo *num. 2.* Ellos, consta evidentemente, que dexaron ellos bienes libres, segun resulta de el litigio con la Santa Iglesia de Siguenza, que siguió Sancho de las Heras, *num. 2.* aun despues de muerta Maria de Llanzo la mujer. Luego se encierra, fino que las partes contrarias quieran decir, que Maria de Llanzo vino de la oera vida à fundarla, que no tuvo fundacion de Mayorazgo; pues ellos son actos totalmente incompatibles con la immemorial, y por consiguiente la vician. Y aunque esta razon no necesita de corroboracion alguna, es cosa fuerte, que tan en olvido tuviesen á su bienhechor, que no digan en sus declaraciones (debiendo ser precisamente tan moderna la fundacion, en caso que la tuviera) el Mayorazgo, que fundó mi madre, ó el que fundó mi abuelo, como si estuvieren olvidados de estas voces, ó nunca las tuvieran aprehendido.

15 Tampoco se prueba por escriptura, pues ninguna se presenta; no por escriptura perdida, pues era necesario probar el caso de la perdida, que los testigos deposiciones de tenor de ella, y que ellos fueran peritos, y otras circunstancias, que recopila el Mieres *4. p. que. 20. d. num. 148. usq. ad num. 170.* segun la deposicion de la ley *41.* de Toro, y sus expoñentes; mas no solo ninguna de estas circunstancias se prueba, pero ni se articula con que queda convencido, que por ninguno de los modos preventidos por la ley *14.* de Toro, se probó, que el termino de S. Baulelio sea de Mayorazgo.

16 Y aunque se pudiera disputar, si eran modos precisos de probar el Mayorazgo los expresos en dicha ley *41.* con exclusion de otras especies de probanzas, es ocioso molestar con esta question, quando por ningun otro medio lo prueba, ni puede probar la parte contraria, porque si aqui se halla prescripcion quadragesimaria con titulo, pues ninguno se muestra, ni se presume, pues todo se pasa en declaraciones, ni assertio del Principe, que en alguna escriptura declare, fer los referidos bienes de Mayorazgo, fundando en dicha escriptura el Principe su intencion, ni menos sentencia de Juez, en que se halle avec declarado, fer el termino de S. Baulelio de Mayorazgo, probanza, que admite el Mieres *de iuris. 1. en la referida que. 20. num. 360. 365. y 366. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 5. 1.* Ni tampoco se prueba por otras especies de probanzas, que se pueden excegitar. Y por estar en este reconocimiento D. Francisco Llanzo *num. p.* en el articulo de su muerte declaró, para el paslo en que estaba, que el termino de S. Baulelio era libre, descubriendo, como el error avia sido, el que queda ponderado de la escriptura de compraventa.

17 A caso por la parte contraria (en medio de que no es creible) se podra reparar, que al que incumbe la probanza, es a Don Joseph Manrique, pues siempre la prueba corresponde al Actor, fundandose en el *tit. 4. Instr. de legat.* en las posteriores palabras, *ibid: Quia semper necessitas probandi incumbit illi, qui agit.* A esto se satisface, fin salte de los terminos del referido *4.* y su Expositor Vinnio, que por esto regularmente incumbe la probanza al Actor, porque està la presumpcion à favor del reo; mas quando la presumpcion de derecho es à favor del actor, la carga de probar incumbe al reo, en particular, hallandose en terminos de un juzgao de propiedad, *leg. 8. C. 9. de probat. Vetus leg. praez. cit. num. 1. lib. 2. accedit tamen hoc alla ratio, eaque fortius, quod leges presumptione juris iubatur, que et si auctoris partes heres substitutae, omni tamen probant reiectores in legatis. rim. Con quo queda claro, que estando la presumpcion de derecho à favor de D. Joseph Manrique; pues todos los bienes se presumen libres, uno es que lo contrario se prueba, D. Molin. lib. 1. cap. 11. num. 9. de Primog.* La prueba en este caso corresponde a D. Joseph Jove.

PUNTO TERCERO.

EN que se manifiesta, como en el termino de S. Basilelio, por ser bienes emphiteuticos, no se puede fundar Mayorazgo, sin consentimiento del señor del derecho dominio, y que en el caso presente ni le ay expreso, ni presumpto.

18 Question controvertida es, si se puele, ó no, fundar Mayorazgo en los bienes emphiteuticos, *irrequisito dominio directo*. El Señor D. Pedro Salcedo *de leg. politie. lib. 2. cap. 2. nro. 13.* Rodriguez *de redditio. lib. 2. cap. 22. num. 33.* Molin. *de iust. C. jur. disp. 24. num. 17.* Alvaro Velasco. *de iur. ampliit. quesit. 38. num. 6. C. 7.* con otros innumerables, siguiendo la mas segura opinion (y respondiendo á los fundamentos del señor Ceclpi, y otros, que llevaron la contraria) absientan por proposicion fija, y mirados sus fundamentos, por induditable, que en los bienes emphiteuticos, *irrequisito dominio directo*, no se puede fundar Mayorazgo.

19 Y aunque, para probar este asumpto, se pudiera valer D. Joseph, y el Cabildo de diferentes decisiones de diversos Autores, y Scrudos (refiriéndolas, como las refieren los Autores *suprà citados*) ha parecido mas conveniente deixarlas *intra clasifra* de los Autores referidos, por no molestar á cada uno de los individuos de la Sala con relaciones efcusadas valiéndose, *more fiduciatico*, de las razones, y fundamentos siguientes.

20 Lo primero: porque, segun la ley 3. C. de *jur. ampliit. leg. 2. 2. 13.* y sus Expositores, las propriedades del emphiteusis se regulan por la voluntad de los contrayentes, d.leg. 3. ibi: *Siquidem emphiteuticus instrumentum super hoc casu aliquas positiones habeat, eas obseruant.* Pero no aviendo pactos irregulares en el presente emphiteusis; (pues aquella palabra, *asuya*, no siendo voz significativa, no puede decir otra cosa, que no *asuya*) siguiendo la naturaleza, que le dió el Emperador Cenon, con la alteracion, y adictamientos, que en los emphiteusis Eclesiasticos ha dispuesto el derecho Canonico, elle emphiteusis tiene las condiciones siguientes.

21 La primera: la penfia de 1550. mrs. quattro gallinas pagadas por mitad en eltercio de S. Andres, y Quatimodo; y aunque oy se pagan 20. mrs. los 450. son fabrados por las quattro gallinas, en conformidad de los pactos, que mencionan las escrpciones precedentes. La segunda condicione es el laudemio. La tercera la incidencia *in commisifus*, por los modos prevenidos por derecho. Esto presupuesto, los emphiteuticos no pueden deteriorar los bienes emphiteuticos, *irrequisito dominio directo*, principalmente, quando se valoren los derechos del Landemio. D. Salcedo *d. leg. num. 18.* y por evitar esta vulneracion, prohíbe el derecho ciertas personas, en quienes no se pueda traspasar el emphiteusis, d.leg. 2. ibi, *ad personas non prohibitas.* Siendo esta doctrina tan rija, como deducida *ex visceribus* de la naturaleza del emphiteusis, qué mas vulneracion del laudemio, que por una fundacion de Mayorazgo? Pues en ella se prohiben todas enagenaciones, *leg. filius fave. 5. Divisi. de legat. 1.* Con que no percibidole el laudemio, sino en caños de enagenacion, no se puede excoitar otro modo, por donde mas se vulneren los laudemios, que por una fundacion de Mayorazgo.

22 Lo segundo: porque lo mismo obran las pacções tacitas, que las expresas, *naturales*, quando las tacitas vienen *ex natura contractus*, *leg. Cornelius 69. de hered. infl. leg. quod si collit. 5. quis ostendit. de editio. edit. 1.* De donde se infiere una consequencia indisputable, y es en esta forma: Todo emphiteuta fino observa los pactos expresos, incide *in commisilum*, *leg. 3. C. de jur. ampliit. ibi: Siquidem emphiteuticus instrumentum super hoc casu aliquas positiones habeat, eas obseruant,* y en el verific. fin. ibi: *Sla astim alter fuerit versatus, quam nostra conscientia disposita, iure emphiteutico cadat.* Luego el emphiteuta no puede ir contra los pactos expresos: fino puede contra los expresos: Luego ni contra los tacitos, que vienen *ex natura contractus* (ademas, de que no era necesaria esta prueba, quando es expreso en dicha ley 3.) *Tunc si: Los laudemios, la incidencia in commisifus, la prohibicion de las enagenaciones, irrequisito dominio, son pactos, que vienen ex natura emphiteusis, aunque no se expresen, d.leg. 2. ellos se contravienen por la fundacion de Mayorazgo, coeno queda dicho: Luego el emphiteuta no puede fundar mayorazgos; y si fueran dispositivas las palabras de los del anno. 3. y 5. no fuera litigio rematarlo, si que el Cabildo de Siguenza huyesse podido la incidencia *in commisifus*; pues aunque no*

O
huviere avido efecto de fundación, en festeir de muchos AA. bolla el efecto.

33 Lo tercero: porque en corroboracion de que el emphyteuta no puede hacer deteriorio la condicion de los bienes emphyteuticos, el derecho no le permite locar *ad longum tempus*, en medio de no ser enaguracion en la mas segura opinion, ni se tempeste *causa leg. fin. C. de reb. alien. non alienand. lib. 1. glff. C. commissiter DD.* D. Molin. de primis, lib. 1. cap. 21. num. 20. No se puede descubrir otro modo, por donde mas se deteriore el emphyteusis, que por la fundacion de Mayorazgo, pues le quita toda su naturaleza, y inclinacion natural de reversion, y consolidacion con el dominio directo, pues no ay cosa mas natural en el emphyteusis, que la propension que se halla en el dominio util de consolidarse con el directo, como centro suo, §. *fructuoso 3. de usufructu*, y Viumio en su exposicion n. 1. Menoch. *confil. 2 16. n. 38.*

34 Y de tal fuerte se requiere el consentimiento de el señor de el dominio directo, para imponer semejantes vinculos, que aunque la Santa Iglesia de Siguenga no subiese el dominio directo, sino solo un derecho real de percibir las pensiones, era necesario su consentimiento, D. Salcedo d. *loc. 2 nro. 87.*

35 A los argumentos de Arguiano, que se reducen, à que à qualquiera le es licito poner qualquieras condiciones *in sua re*, y por consiguiente al emphyteuta.

36 Y que qualquiera *diam alij non nocet*, puede constituir gravamen.

37 Como tambien, que *alii se avia de prohibir toda prohibicion de enaguracion*; porque se defraudan las gavelas.

38 Responde doctrinariamente el señor Salcedo d. *loc. 2 nro. 4. usque ad 48.* distinguendo en quanto al primer argumento de los señores, que tienen dominio util solamente, y los que le tienen util, y directo *simil*; porque en estos es cierto, que *nusquamque sua re est moderator, C. arbitre, leg. 2 1.C. mandas.* pero en aquellos no se verifica esta proposicion, pues su dominio está sugeto à la voluntad de quien le tiene superior, como es el señor del directo.

39 En quanto al segundo responde, que se sigue gran perjuicio, y daño, lo que pondera con aquellas palabras aurecas *Unde, aut quomodo sollemnitas luctuaria? Unde spoliatio confidatio dominicorum? Si prohibita venditio aut majoratus constitutus est in re emphyteutica.*

40 Al tercero con la distincion de los dominios directos, y protectores, fuera de que en el caso de Aguiano totalmente se prohibieran los comercios, y como cosa publica, no procede el argumento para materias particulares, y privativas, *leg. ins publicam de paciis.*

41 Y finalmente à todos los reparos de los Autores en contrario, por seguire opinion poco juridica, se puede responder, sin facar à costa de vigilias los discursos, á demás, que à todos ellos responde doctrinariamente el señor D. Pedro Salcedo, d. *lib. 2. cap. 2.*

42 Expreso consentimiento, no ay dada, que no le ay, la dificultad etiè *Utriusque se presumat ex diuinitate temporis*, Bald. en la ley 2. nro. 2. C. *si ex fato refrane.* Condeccio, Bancio, y otros innumerables Autores siguieron la opinion de que, aunque facilmente por mil años no se presumia, porque como es hecho, y solemnidad, no se presume, sino que conste, *leg. ult. C. de fideicom.* Otros siguieron la opinion, de que *ex diuinitate temporis* se inducia, quienes siguen Mieres de major, 1. p. q. 40. pero no parandonos en ninguna de estas opiniones, lo cierto es, que la presumption que refuta por la antiguedad, etiè se extingue por la probanza contraria, Mieres d. *loc. n. 24.* y asi adaptando las doctrinas propuestas en el punto segundo à este caso, y aun con mayores ventajas, pues la presumption que se deduce de la substancia de la cosa, ó de el sugeto, se prefiere á la presumption de la solemnidad de el acto, Menoch. de *presumpt.* lib. 4. *presumptione 3. n. 3.* probandose, como se prueba, no aver Mayoraigo, que es el sugeto, se convence, no poder subsistir el asenso, que es calidad, pues *nullius entis nullus sunt qualitatibus.*

43 Pero discutiendo por algunas presumpciones, etiè presumptione convence: *Dificillima non presumuntur*, porque se equiparan á la imposibilidad, *leg. 2. 3. ex quo leg. continetur, §. cum quis de verbis obligat.* Gabr. de Velasco. de *privileg. pauper. C. maioribus personar.* p. 1. q. 56. n. 15. Las cosas de las Iglesias, no se pueden enagrar sin causa *cxa. sine except. 12. q. 1.* La causa, que le podia mover al Cabildo de Siguenga, fuera el aumento de la pension, elce no le ay luego se hace dificultoso, que el Cabildo diese el allenso; à que se llega, que un Cabildo se compone de muchas personas, por lo qual se hace mas dificul-

ficultoso , que deterrioren los bienes Eclesiaſticos , §. *Senatus confiditum* §. de iur. natur. gent. O' civil. ibi: *cum difficile effet in unum cum convenire*: luego el alſento de el Cabildo no se perfume.

34 Mas el Cabildo de Siguença no diò el alſento à Alvaro Lizano , ni à María Lizano n. 1. y 2. pues ellos, como queda dicho en el ſegundo punto , dextraron los bienes, como conſta de la Executoria. N. 3. ni 5. no le pidieron, pues en fuerza de sus declaraciones, perfumian no le neceſitaban , con que fi à nadie fe diò el alſento, mal fe puede perfumar.

De el reconocimiento de Gaſpar de Lizano, no fe puede perfumar ciencia , y pacien‐cia alguna del Cabildo, pues à el tal reconocimiento no aſſistio , ni era neceſario *in forma capituli*, como lo es para las enagenaciones de los bienes Eclesiaſticos , Valens. lib. 3. De‐cretal. tit. 13. §. 3.

Por las quales razones , y otras muchas mas , que por la brevedad fe omiten , esperan dicho D. Joseph Manrique , y Cabildo merecer à V.S. los oficios de fu grande juſtificació, declarando à fu favor , en que recibirán merced , juſticia , y gracia, como lo han de la gran comprehenſion de V.S. S. I. O. V. D. L. S.

Dñl. D. Radulfo Arredondo
Cármoma.
Catedrático de Víſperas de Leyca.

Licenciatado Don Claudio
Jelij, y Orivezo.

